

AUTO N. 03892
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2018, la Policía Nacional del cuadrante 43, perteneciente al CAI San José de la Localidad de Bosa, informa a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprenden en flagrancia al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213, realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, papel, vidrio y cartón) en la Carrera 80 I con Calle 93 Sur, Barrio San José de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 06155 del 22 de mayo de 2018, en el que se describieron los antecedentes, la situación encontrada, se realizó análisis ambiental y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

En virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se consideró pertinente verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcaron como infracciones ambientales, identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, identificado con cédula de ciudadanía No.80.159.213, así como su dirección de notificación, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 06415 del 11 de diciembre de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de conocer la identificación plena del señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213, sorprendido en flagrancia por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos (plástico, papel, vidrio y cartón) en la Carrera 80 I con Calle 93 Sur Barrio San José de la Localidad de Bosa de esta ciudad; sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213.
2. Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Bosa, ubicada en Carrera 69 #36 Sur-98, de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Bosa, con el fin de identificar plenamente al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213, a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a mencionadas entidades, solicitando información que permitiera identificar plenamente al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, de acuerdo a la siguiente relación de oficios:

1. **Alcaldía Local de Bosa**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE252407, del 28 de octubre de 2019, recibido al día siguiente por dicha entidad.
2. **Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE252411, del 28 de octubre de 2019, recibido al día siguiente por la institución.
3. **A la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Bosa**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE252409, del 28 de octubre de 2019, recibido al día siguiente por dicha entidad.

Que a la fecha esta secretaría no ha recibido respuesta alguna a los mencionados requerimientos.

Sin embargo, el día 22 de mayo de 2022, mediante correo electrónico remitido al e-mail atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, el señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, allegó documento en el que informó:

“La presente es para informarles que la bodega de reciclaje, del señor Oscar Javier Zamudio Willer, identificada con el NIT. 80.159.213-7, con operaciones en la cra 88 # 87C sur - 17, no genera vertimientos, emisiones atmosféricas y tampoco contaminación auditiva, como lo demuestra el diagrama de flujo anexo.

Agradeciéndoles de ante mano la atención prestada, quedamos atentos a su comunicado. (...)”

Con la mencionada comunicación, el señor ZAMUDIO, aportó copia de su documento de identidad y copia de su Registro único Tributario.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 06155 del 22 de mayo de 2018**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras consideraciones, estableció:

“(...) 3. UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZO LA DIPSOCIÓN INADECUADA DE RCD MEZCLADOS

COORDENADAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ	
Latitud	4,61372378
Longitud	-74,21539584
CX	84697,23271
CY	101935,699161

CARTOGRAFIA OFICIAL – Imagen No. 1

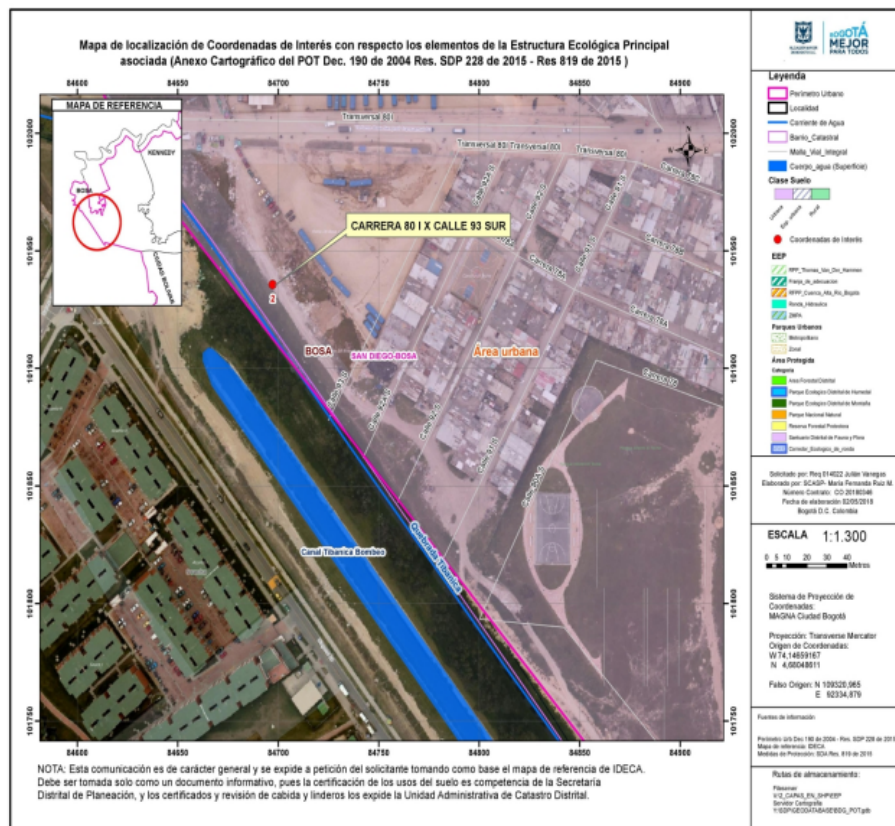


IMAGEN N° 1. Cartografía Oficial – Punto de disposición inadecuada de RCD – el cual se encuentra a menos
Fuente: SIG - SDA SCASP.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 21 de febrero de 2018, el cuadrante 43 perteneciente al Caí San José de la Localidad de Bosa, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a una persona en flagrancia identificado anteriormente, realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con plásticos, papel, vidrios y cartón, cabe resaltar que dicha actividad fue realizada en la Carrera 80 I con calle 93 Sur, barrio San José de la Localidad en mención.

Es importante mencionar que dicha conducta se realiza aproximadamente a 15 metros del cauce de la Quebrada Tibanica, sitio que está prohibido para realizar este tipo de conductas,

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional, se llega al lugar de los hechos evidenciando un punto crítico de disposición de Residuos de construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos anteriormente expuestos, así mismo al llegar al lugar de los hechos se

evidencia rastros de quemas de residuos posiblemente cable para retirar el cobre, dicho lugar se encuentra a menos de 15 metros del cauce de la quebrada en mención,

Bajo las consideraciones anteriores se informa que la persona capturada por la Policía Nacional fue presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad, así misma puesta en manos de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consiste en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URIS- correspondientes.

(...)

“7. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos, que se realizó en la Carrera 80l con Calle 93 Sur Localidad de Bosa barrio San José, cabe resaltar que el sitio donde se realizó la conducta objeto del presente concepto técnico se encuentra a menos de 15 metros del cauce de la Quebrada Tibanica, así mismo esta actividad está generando una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones – Tabla No. 2 del presente concepto técnico, es de resaltar que con dicha conducta.

De acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Artículo 8.

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su Artículo 35: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

“Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del **Decreto 190 de 2004-POT** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

Ibidem Artículo 100. Corredores Ecológicos. Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003).

Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Ibidem, Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorrutas, alamedas y recreación pasiva.
 - b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Así mismo se vulnera el **DECRETO 357 DE 1997**, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Resolución 01115 de 2011 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 06415 del 11 de diciembre de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, se pretendía identificar e individualizar plenamente al presunto responsable de la eventual infracción ambiental, **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**, así como su dirección de residencia o domicilio, para comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y dar la posibilidad al mismo de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información del presunto infractor.

Que a pesar que no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos mencionados, el mismo señor ZAMUDIO, aportó al expediente fotocopia de su documento de identificación, indicando la dirección en la que opera su bodega de reciclaje, y copia del RUT a su nombre, mediante el cual se constata dicha información, correspondiente a la CR. 88 # 87C SUR 17.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado tanto en el ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD EN ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL del 21 de febrero de 2018, así como en el concepto técnico Concepto Técnico No. 06155 del 22 de mayo de 2018, documentos en los que se señalan

los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…) ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

ARTICULO 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;*

b). *La investigación científica y técnica se fomentará para:*

1). *Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.*

2o. *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.*

3o. *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.*

4o. *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

c). *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

ARTICULO 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que en lo que respecta a la caza dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. *Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

De igual forma deben tenerse en cuenta por su vulneración, el Decreto distrital 357 de 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, la Resolución 541 de 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación y la Resolución 1115 de 2012, Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213, debido a la Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados, que generan afectaciones ambientales sobre los recursos de suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, aire y flora, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 2.2.5.1.3.6., del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las regulaciones estipuladas en las Resoluciones 541 de 1994 y 1115 de 2012.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213 de Bogotá.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de del señor **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.213 de Bogotá, en la siguiente dirección: CR. 88 # 87C SUR 17 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2422** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

